

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de O Bolo, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, previsto en el artículo 60.1, c), de dicha ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2º.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1998 de 28 de diciembre.

Artículo 3º.

De conformidad con lo previsto en el art.96.4 de la Ley 39/ 1998, de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas no sufrirán incremento sobre el cuadro de tarifas establecido e el artículo 96.1 de la Ley 39/88.

Artículo 4º.

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998 y en la Orden de 16 julio 1984, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

- a) Los derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables tributarán como camión de acuerdo con su carga útil, salvo en los siguientes casos:
 1. Si el vehículo estuviese habilitado para transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 2. Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de menos de 525 Kg. de carga útil, tributarán como turismo.
- b) Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este impuesto de motocicletas, y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

- d) En el caso de que los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o en su caso cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 5º.-

Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo expedido por el Concello de O Bolo o por quién en este delegue.

Artículo 6º.-

En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo, los sujetos pasivos presentarán ante el Concello, declaración según modelo, al que se acompañará la documentación acreditativa de la compra, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F del sujeto pasivo.

Por el Concello se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7º.-

La gestión, recaudación e inspección del tributo será realizada con las formas, plazos y procedimientos que establezca la Excma Diputación Provincial de Ourense, en quién este Concello tiene delegada la gestión, recaudación e inspección de tributo en cuestión.

Artículo 8º.-

Los vehículos históricos y todos aquellos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, disfrutará de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto. Si no se pudiera acreditar la fecha de fabricación el plazo se contará desde la primera matriculación por medio de copia compulsada de la ficha técnica, el permiso de circulación del vehículo o certificado del fabricante o de Industria respecto de la fecha en que dejó de fabricarse el modelo en cuestión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de ocho artículos, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 y se aplicará en tanto no se acuerde su derogación o modificación.